

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

FECHA: 13 DE MARZO DE 2020

ESTADO No. 029

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
PRINCIPAL 2016-093 ACUMULADOS 2016-124 / 126 / 135 / 158 / 177 / 186 / 225 / 233 / 238 / 262	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL) CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO DISPONE GLOSAR Y PONE DE PRESENTE A LA PARTES OFICIO, Y SOLICITA AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	12/03/2020	970	C.MEDIDAS Nº 5
2019-215	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CARMEN BERTA SANTANA	TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DDA	12/03/2020	75	CDNO PPAL

2020-001	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	BELERMINA RAMOS FRANCO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DDA	12/03/2020	45-46	CDNO PPAL
2020-002	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CARLOS ALFREDO ESTUPIÑÁN CORTES	DISTRITO DE BUENAVENTURA - MIN EDUCACION -FOMAG - FIDUPREVISORA	AUTO ADMITE DDA	12/03/2020	26-27	CDNO PPAL
2020-003	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARÍA YENIS IBARGUEN GUAITOTO	DISTRITO DE BUENAVENTURA - MIN EDUCACION -FOMAG - FIDUPREVISORA	AUTO ADMITE DDA	12/03/2020		CDNO PPAL
2020-005	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ROLANDO ARTURO ARIZA GARZÓN	NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO INADMITE DDA	12/03/2020	35	CDNO PPAL
2020-015	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	RAFAEL LUNA ÁLVAREZ	NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO INADMITE DDA	12/03/2020	21	CDNO PPAL

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 11 de marzo de 2020.

Auto Interlocutorio No. 128

RADICACIONES	1. 76109-33-33-003-2016-00093-00 (PRINCIPAL) 2. 76109-33-33-003-2016-00124 (ACUMULADO) 3. 76109-33-33-003-2019-00126 (ACUMULADO) 4. 76109-33-33-003-2016-00135 (ACUMULADO) 5. 76109-33-33-003-2016-00158 (ACUMULADO) 6. 76109-33-33-003-2016-00177 (ACUMULADO) 7. 76109-33-33-003-2016-00186 (ACUMULADO) 8. 76109-33-33-003-2016-00225 (ACUMULADO) 9. 76109-33-33-003-2016-00233 (ACUMULADO) 10. 76109-33-33-003-2016-00238 (ACUMULADO) 11. 76109-33-33-003-2016-00262 (ACUMULADO)
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)
EJECUTANTES	FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA Y OTROS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que a folios 967 del cuaderno de medidas cautelares No. 5, obra Oficio No. 234 del 26 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura y librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por los señores ARNOLIO BANGUERA Y OTROS en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2018-00140-00, mediante el cual se comunica la orden dada por ese Despacho Judicial consistente en el embargo y secuestro de los dineros que puedan existir a favor del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por concepto de remanentes dentro del proceso ejecutivo de la referencia, limitando la medida de embargo en el valor de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000).

Ahora bien, frente a lo anterior se glosará y se pondrá de presente a las partes el Oficio No. 234 del 26 de febrero de 2020 visto a folio 967 del cuaderno de medidas cautelares No. 5, procedente del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura.

De igual manera se le solicitará al juzgado en mención -previo a atender la orden dada mediante Auto Interlocutorio No. 030 del 10 de febrero de 2020- que informe a este Despacho Judicial la clase de créditos o de obligaciones que se ejecutan dentro del proceso judicial adelantado por los señores ARNOLIO BANGUERA Y OTROS en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2018-00140-00 con el fin de aclarar el tipo de acreencia que fue reconocida en dicho proceso, dejándose la salvedad que de acatarse tal orden se haría única y exclusivamente sobre los bienes y dineros embargables y no de los inembargables, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594, numerales 1°, 4°, 5°, 16 y parágrafo del C.G.P., por lo cual se les oficiará como se enunció anteriormente a efectos de determinar si se encuentran inmersos dentro de las excepciones establecidas al principio de inembargabilidad contempladas en la Sentencia C-1154 de 2008 siempre y cuando se trate del pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia.

Dejando la salvedad, que esta judicatura atenderá lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 795 del 25 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura y Auto Interlocutorio No. 030 del 10 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, correspondiente a las órdenes de embargo de remanentes una vez se allegue respuesta a lo aquí requerido al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

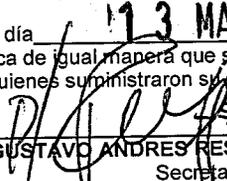
1. GLOSAR Y PONER de presente a las partes el Oficio No. 234 del 26 de febrero de 2020 visto a folio 967 del cuaderno de medidas cautelares No. 5, procedente del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura.

2. SOLICITAR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA en mención -previo a atender la orden dada mediante Auto Interlocutorio No. 030 del 10 de febrero de 2020- que informe a este Despacho Judicial la clase de créditos o de obligaciones que se ejecutan dentro del proceso judicial adelantado por los señores ARNOLIO BANGUERA Y OTROS en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2018-00140-00 con el fin de aclarar el tipo de acreencia que fue reconocida en dicho proceso, dejándose la salvedad que de acatarse tal orden se haría única y exclusivamente sobre los bienes y dineros embargables y no de los inembargables, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594, numerales 1°, 4°, 5°, 16 y parágrafo del C.G.P., por lo cual se les oficiará como se enunció anteriormente a efectos de determinar si se encuentran inmersos dentro de las excepciones establecidas al principio de inembargabilidad contempladas en la Sentencia C-1154 de 2008 siempre y cuando se trate del pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia.

3. ATENDER lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 795 del 25 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura y Auto Interlocutorio No. 030 del 10 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, correspondiente a las órdenes de embargo de remanentes una vez se allegue respuesta a lo aquí requerido al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>029</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del</p> <p>día <u>13 MAR 2020</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p> GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ Secretario</p>

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 11 2 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 130

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00215-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN BERTHA SANTANA
DEMANDADO	TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas a un proceso ejecutivo, del que trata el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibidem*, se observa que carece de los siguientes requisitos:

1. Debe adecuarse la demanda y el poder al medio de control ejecutivo de que trata el artículo 297 *ibidem*.
2. Debe pretenderse la ejecución con títulos derivados del contrato, debiéndose allegar el contrato, el acta de liquidación del contrato, el acta de inicio, el certificado de disponibilidad presupuestal, el registro presupuestal o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, lo cual es propio del medio de control en mención, según lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 297 *idem*, siendo pertinente advertir que los mencionados documentos se deberán aportar en original o en copia auténtica.
3. En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, además, debe indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones.
4. Debe establecerse y estimarse razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con los artículos 155 numeral 7° y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de determinar la competencia de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control ejecutivo.
5. También deberá aportar la dirección electrónica tanto de la parte demandante como de la entidad demandada en la cual se surtirá la notificación personal (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).
6. En virtud de lo señalado en los numerales 2 y 5 del artículo 166 y 199 del C.P.A.C.A, mod. art. 612 Ley 1564 de 2012 los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia legible, así mismo aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, igualmente aportar las copias de las demandas y sus anexos en soporte magnético (formato pdf de baja resolución)

para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

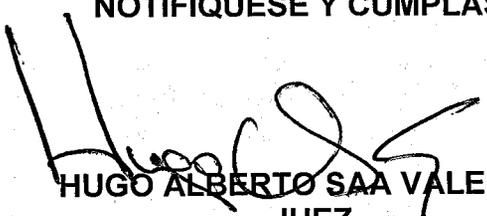
7. Finalmente, deberá la parte actora allegar tres (03) las copias de la demanda corregida y sus anexos en físico, para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012) y copia de la demanda en soporte magnético en formato PDF de baja resolución.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **CARMEN BERTHA SANTANA**, en contra de la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

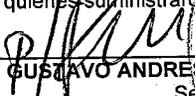
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 079, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

13 MAR 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 12 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 129

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00001-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	BELERMINA RAMOS FRANCO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

De otra parte y con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control y por encontrarse dentro del término oportuno se integrará al contradictorio vinculando como litisconsorte necesaria a la señora **GILMA DEL SOCORRO SEPULVEDA SEPULVEDA**, dado que, podría incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues además, cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses. Para efectos de notificar a la litisconsorte necesaria, se le requerirá a la parte demandante para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, aporte al proceso la dirección de residencia o domicilio, correo electrónico y teléfono de la señora **GILMA DEL SOCORRO SEPULVEDA SEPULVEDA**, esto con el objetivo de lograr una correcta notificación personal de la vinculación. En consecuencia, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **BELERMINA RAMOS FRANCO**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **VINCULAR** al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la señora **GILMA DEL SOCORRO SEPULVEDA SEPULVEDA**, para que haga parte dentro de presente asunto, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

3.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. A la vinculada señora **GILMA DEL SOCORRO SEPULVEDA SEPULVEDA** (art.198 CPACA).

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la vinculada señora **GILMA DEL SOCORRO SEPULVEDA SEPULVEDA**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

5. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

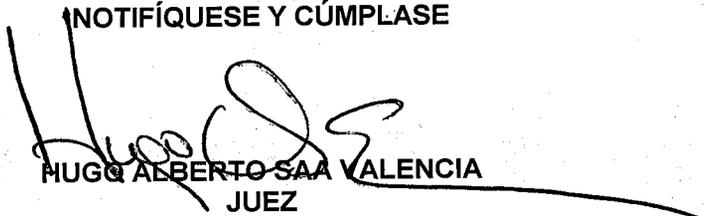
6. **NOTIFICAR** el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y número del proceso dentro del plazo de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

8. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, aporte al proceso la dirección de residencia o domicilio, correo electrónico y teléfono de la señora **GILMA DEL SOCORRO SEPULVEDA SEPULVEDA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

9. **RECONOCER** personería al Dr. **RONAL SINISTERRA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.096 y portador de la tarjeta profesional No. 173.110 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido, visto a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

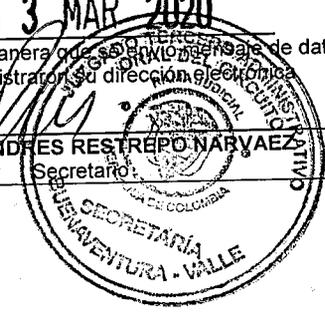
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 079, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

13 MAR 2020

Se certifica de igual manera que se hizo entrega de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 01 2 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 131

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00002-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALFREDO ESTUPIÑAN CORTES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a la petición elevada por el demandante, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida, de acuerdo con la constancia de fecha 18 de diciembre de 2019¹.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **CARLOS ALFREDO ESTUPIÑAN CORTES**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Ver folios 20 a 21 del expediente.

2. VINCULAR como Litisconsortes necesarios de la parte pasiva del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

3.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y de las vinculadas **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a las vinculadas **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

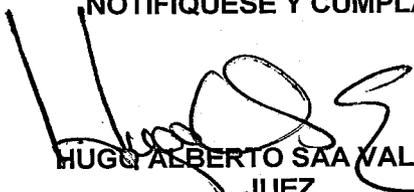
5. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. FIJAR provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

8. RECONOCER personería al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 13 MAR 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

[Handwritten Signature]

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario



DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

12 MAR 2020

Buenaventura D.E.,

Auto Interlocutorio No. 128

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00003-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARIA YENIS IBARGUEN GUAITOTO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a la petición elevada por el demandante, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida, de acuerdo con la constancia de fecha 18 de diciembre de 2019¹.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora MARIA YENIS IBARGUEN GUAITOTO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Ver folios 21 a 22 del expediente.

2. VINCULAR como Litisconsortes necesarios de la parte pasiva del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

3.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y de las vinculadas **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a las vinculadas **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

5. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. FIJAR provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y número del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

8. RECONOCER personería al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 13 MAR 2021

Se certifica de igual manera que se envió por correo de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

[Handwritten Signature]
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 12 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 133

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ROLANDO ARTURO ARIZA GARZON
DEMANDADOS	-NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa una irregularidad consistente en que no se encuentra en el expediente que la parte demandante haya radicado petición ante la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL que agote la vía administrativa frente a ésta y donde se haya solicitado el respectivo reajuste de su asignación de retiro, además de que no se vislumbra acto administrativo alguno que haya sido expedido por la mencionada entidad del cual se pretenda su nulidad en el libelo demandatorio, tal y como le prescribe el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que en síntesis indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, agotando los respectivos recursos obligatorios que contra aquel procedan o den la oportunidad de proponerlo, conforme lo señala el artículo 161 numeral 2 ibídem, aclarando esta Judicatura, que dicha petición debió de haberse realizado con anterioridad a la fecha de la presentación del proceso de la referencia, a su vez deberá allegar copia del acto acusado en caso de que sea expreso, pues de lo contrario se deberá indicar si se dirige contra acto producto del silencio administrativo, esto es, un acto ficto o presunto derivado de la no contestación por parte de CREMIL a la petición correspondiente al reajuste de la asignación de retiro del demandante, caso en el cual deberá dar pleno cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 1º ídem, allegando copia de las pruebas que lo demuestren.

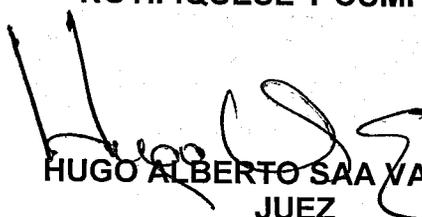
Siendo pertinente advertir que frente a la pretensión de reajustar la última base salarial o asignación básica del demandante, se deberá de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1 ídem, consistente en la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **ROLANDO ARTURO ARIZA GARZON**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

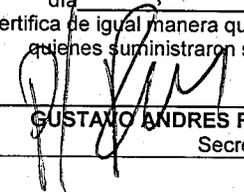
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 12 MAR 2020

Auto Interlocutorio No. 132

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00015-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	RAFAEL LUNA ALVAREZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que indica que en la demanda deberán señalarse los fundamentos de derecho de las pretensiones y cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán señalarse las normas violadas y explicarse el concepto de dicha violación, pues de la lectura del libelo demandatorio no se vislumbra ninguno de los mencionados requisitos, debiéndose aportar los mismos.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en la mencionada normatividad, para que la mandataria judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **RAFAEL LUNA ALVAREZ**, en contra de la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. **RECONOCER** personería al Dr. **ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.178.904 y portador de la tarjeta profesional No. 223.844 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

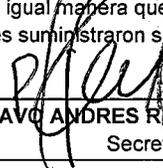
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 13 MAR 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

